

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-33-33-001-2013-00186-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTES</b>	<b>JORGE ANDRÉS BARBOSA IBÁÑEZ y HAVIT ELIAN BARBOSA IBANEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación; contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, recibido en este Tribunal el 16 de noviembre del 2022.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la parte actora interpuso demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual aportó como título ejecutivo sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 05 de octubre de 2017, en la que se declaró administrativamente responsable a la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Antonio Barbosa.

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de \$215.318.040 a título de capital y \$121.477.845 a título de intereses.

La entidad demandada presentó recurso de reposición contra el anterior auto, con la excepción de no conformación del litisconsorcio, una vez estudiado el argumento el Juzgado resolvió en auto del 12 de abril de 2021, no reponer.

Posteriormente el 03 de mayo de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenó en costas por el valor de \$13.471.835.

El 30 de junio de 2022, se allegó al proceso la resolución 2967 expedida por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se constituyó depósito por valor de \$256.145.287; y en consecuencia, se ordenó el pago y entrega al ejecutante por valor de \$251.032.382 tras los descuentos de ley.

Finalmente, el 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presentó memorial con la liquidación del crédito actualizada, en la cual se estimó un saldo pendiente por pagar de \$191.025.841,34; de dicho escrito se corrió traslado hasta el 08 de agosto hogaño, sin que la parte pasiva realizara pronunciamiento alguno.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En desarrollo del proceso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, por medio de auto de fecha 26 de septiembre de 2022; una vez valorada la liquidación del crédito aportada por el señor Jorge Antonio Barbosa, evidenció que no se liquidaron en debida forma el capital y los intereses debidos, por tal razón bajo el amparo del numeral 3 del artículo 446 del CGP; modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Así las cosas, determinó el saldo por capital de \$ 141.350.659; por concepto de intereses el valor de \$ 6.847.187 y por el concepto de costas el valor de \$13.471.835; obteniendo un total general de \$ 161.669.681; decisión contra la cual la Fiscalía General de la Nación promovió recurso de apelación.

### **APELACIÓN**

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó en primer momento que, una vez analizada la liquidación del crédito realizada por el Juzgado observó que, el capital es superior a lo ordenado en la sentencia condenatoria del 5 de octubre de 2017, en razón de que en la misma se condenó por el valor del salario mínimo al momento de ejecutoria de la sentencia, es decir al 2017 (SMLMV por \$737.717) y por el contrario la liquidación del crédito fue realizada con el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda, a saber, el año 2020 (SMLMV por \$877.802).

En segundo lugar, alegó que se omitió dar aplicación a lo previsto por el artículo 192 del CPACA, en cuanto a la cesación de causación de intereses, bajo el argumento de que si bien el ejecutante radicó la solicitud de pago ante la Rama Judicial, y aunque la Fiscalía General de la Nación haga parte de esta, dicha solicitud no puede ser tenida en cuenta ya que la Fiscalía cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, y conforme se informó con certificación expedida por la Sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios de la Fiscalía, el demandante no radicó cuenta de cobro ante la Fiscalía, y consideró que dicha situación fue ignorada por el Juzgado; por lo cual alegó no era posible reconocer el total de los intereses de la obligación en favor de la parte demandante.

Como tercer y último argumento, resaltó que, por medio de la resolución nro. 2967 del 24 de junio de 2022, la Directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, reconoció el valor de \$256.145.287 por concepto de capital e intereses, suma a la cual conforme a la Circular Externa nro. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le practicara retención en la fuente, quedando un pago neto de \$ 251.032.382.

Así las cosas, indicó sobre los supuestos relatados en líneas anteriores que comportan un detrimento patrimonial para la entidad demandada, y que el Despacho en lugar de establecer un saldo, debió declarar la terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

En primer momento debe el Despacho señalar, que la apelación dirige sus ataques a dos aspectos, uno relativo a la forma en que se determinó la suma a cobrar en el mandamiento de pago, y otro frente al no reconocimiento en la liquidación del crédito del total de los valores cancelados por la demandada al ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho fijará como problemas jurídicos a decidir los siguientes:

#### **Primer Problema Jurídico**

¿Cuál es la oportunidad procesal para que la parte ejecutada proponga objeciones contra el monto que se ordena pagar en un mandamiento de pago?

### **Segundo Problema Jurídico**

¿Se ajustó el trabajo de liquidación de crédito a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, menos el pago que acreditó haber realizado la Fiscalía General de la Nación?

### **Marco normativo**

El artículo 298 del CPACA, respecto al proceso ejecutivo, establece:

*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a la anterior disposición, para el desarrollo del proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, se deben seguir las normas del C. G del P.

Así entonces, encontramos sobre la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, que:

**“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos,*

*so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Si bien el mandamiento de pago constituye una orden judicial para que el demandado proceda a hacer cumplir con el mandamiento, no significa que el ejecutado deba pagar inexorablemente; conforme lo establece la norma, los mismos podrán dentro del término judicial allí señalado oponerse al mandamiento, una de esas objeciones bien puede consistir en el monto de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago; pero no hizo mención dentro del cuerpo argumentativo, sobre los valores liquidados por concepto de capital e intereses; así como tampoco hizo mención sobre la cesación de causación de intereses dispuesta en el artículo 192 del CPACA, permitiendo la ejecutoria del mandamiento en los valores allí ordenados.

De esta forma, el proceso continuó su trámite, la parte ejecutada constituyó depósito judicial; y la parte actora presentó el 26 de julio de 2022 liquidación del crédito actualizada (Documentos 37 y 38 del cuaderno 01 del expediente), memorial del cual se dio traslado sin que la Fiscalía emitiera pronunciamiento.

Así pues, en virtud del principio de preclusión de las etapas procesales, no es admisible, ni aun existiendo aspectos que no corresponden con la realidad fáctica, que se permita reabrir etapas para hacer o presentar discusiones que se debieron surtir en una etapa anterior.

Cosa diferente sería, que las razones de impugnación estuvieran fundamentadas en las actuaciones de la liquidación del crédito, como ello no es así, y esta no es la oportunidad para recurrir frente a las sumas ordenadas pagar en el mandamiento, se deberá confirmar el auto correspondiente a la aprobación del crédito.

**Sobre el segundo problema jurídico:**

Como se resume en los antecedentes de esta providencia, el 03 de mayo de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación por medio de la resolución 2967 del 24 de junio de 2022, reconoció el valor de \$256.145.287; suma frente a la cual practicó retención en la fuente, conforme a la normativa legal correspondiente, quedando un pago neto de \$ 251.032.382.

Este Despacho advierte que, en el auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por el demandante, se tuvo en cuenta como pago, el valor obtenido una vez realizadas las retenciones de Ley, es decir por el valor de \$251.032.382 , y no por el total, a saber, \$256.145.287.

Así las cosas le asiste razón a la parte ejecutada en el argumento presentado en el recurso de apelación, respecto a que la suma que deberá considerarse como abonada al crédito corresponde al valor cancelado antes de las retenciones de Ley; toda vez que la retención en la fuente es un concepto que debe ser asumido por el señor Jorge Antonio Barbosa Castellanos y sus representados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de septiembre de 2022, dentro de la demanda que en proceso ejecutivo interpuso el señor **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS**, quien actúa en nombre propio y de los menores **JORGE ANDRÉS BARBOSA IBAÑEZ** y **HAVIT ELIAN BARBOSA IBANEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el sentido de que el pago que se debe descontar como abono es la suma de \$ 256.145.287.

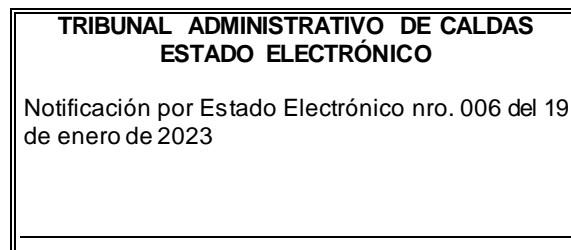
**SEGUNDO: DEVUELVA**SE, la presente actuación al Juzgado de origen, para que proceda en el auto de estese dispuesto a lo ordenado por el superior, a realizar una nueva liquidación en la forma señalada en el ordinal anterior.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7cda038d089d06db03f2105319fb6f36d9768b61675438b9f81f8a5523946**

Documento generado en 18/01/2023 10:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00326-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ORLEY LONDOÑO ALZATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES</b>

Conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, y al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> También C.P.A.C.A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 006 del 19 de enero de 2023.

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be794df55944797396c3cc00eb9d9efec6c0d65d6666cad8f17b95655d150e4e**

Documento generado en 18/01/2023 09:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00066-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDNA DORIS OSPINA WALKER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC</b>

Ejecutoriado el auto que corre traslado para alegatos, ingresa nuevamente este expediente a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, respecto de dicho traslado.

**ANTECEDENTES**

La señora Ospina Walker presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con la finalidad de que se declare la nulidad del Oficio SJ-150-CU-2766-2021 mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la DTSC, y en consecuencia, se reconozca, que entre las partes existió una relación laboral.

Después del trámite procesal correspondiente se celebró audiencia de pruebas el 23 de noviembre de 2022, y ante la no comparecencia de los testigos de la parte accionada se dio un término de 3 días para que justificaran su inasistencia.

Por auto del 05 de diciembre de 2022 se corrió traslado de alegatos.

La parte accionada presentó recurso de reposición respecto de la decisión de correr traslado de alegatos, toda vez que una de las testigos presentó excusa de su inasistencia antes de la celebración de la audiencia de pruebas, por lo que solicita se reponga el auto de traslado de alegatos y se fije hora y fecha para la recepción del testimonio de la señora **Beatriz Hoyos Zuluaga**.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la práctica de pruebas decretas el artículo 181 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Conforme a la normativa en cita, encuentra el Despacho que en la audiencia de pruebas se deben recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, y una vez se termine el periodo probatorio se correrá traslado de alegatos por escrito en caso de que se considere innecesario la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho, que tal y como lo señala la apoderada de la DTSC la señora **Beatriz Hoyos Zuluaga** presentó excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas, solicitando la reprogramación de su citación.

En este orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, se repondrá el auto por medio del cual se corre traslado de alegatos, y en su lugar se cita a la

señora **BEATRIZ HOYOS ZULUAGA** para el **DÍA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se corre traslado de alegatos.

En su lugar se cita a la señora **BEATRIZ HOYOS ZULUAGA** para el **DÍA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para que rinda testimonio.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifesecloud.com/16953213>

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 006 del 19 de enero de 2023</p>
--

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fbb2bc3fc88031acba1b6eb51c95d80d5d3f41504df8243ea0842086799e72**

Documento generado en 18/01/2023 10:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 004

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00299-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.  
**DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**I. Asunto.**

Se procede a decidir oficiosamente sobre la acumulación del presente asunto, con otro proceso conexo tramitado ante este Tribunal Administrativo.

**II. Consideraciones.**

En el presente asunto la parte actora interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 259 del 28 de febrero de 2022 y No. 005704 del 13 de julio de 2022 expedidas por la entidad demandada, a través de los cuales se impuso una sanción aduanera -artículo 648 E.T.-a la empresa ARME S.A.- y se impuso solidariamente el pago de la misma a Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA S.A. en razón de su posición de garante al expedir póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales en favor de la DIAN y respaldando la actuación aduanera de ARME S.A.

Así, previo a descender al análisis de la admisión del presente asunto, se observó por este Magistrado Sustanciador que en el sistema de información "*Justicia Siglo XXI*" se registra la interposición de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la sociedad ARME S.A. quien como se advirtió fuere el contribuyente -obligado principal- respecto del cual se dispuso la imposición de sanciones en los actos administrativos aquí demandados.

En tal sentido, se requirió al Despacho del H. Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes con el fin de que se aportara al presente expediente copia del escrito de demanda dentro del asunto con radicación No. 17-001-23-33-000-2022-00237-00 e informe acerca del estado actual del referido proceso.

Una vez atendido el anterior requerimiento, se destaca que el dentro del asunto con radicación No. 17-001-23-33-000-2022-00237-00 se formuló igualmente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho deprecando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 259 del 28 de febrero de 2022 y

No. 005704 del 13 de julio de 2022 expedidas por DIAN, en este caso por parte del contribuyente ARME S.A.S. como obligado principal de la relación jurídico tributaria determinada en dichos actos administrativos.

En este orden de ideas, se observa por este Despacho que la demanda aquí instaurada por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA S.A. como garante de las obligaciones impuestas al contribuyente ARME S.A.S. en las resoluciones No. 259 del 28 de febrero de 2022 y No. 005704 del 13 de julio de 2022 expedidas por DIAN, guarda estrecha relación con la demanda instaurada por dicho contribuyente principal y que actualmente se tramita en el Despacho del H. Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes con radicación No. 17-001-23-33-000-2022-00237-00, pues este orbita sobre la nulidad de los mismos actos administrativos y sobre símiles situaciones de hecho y derecho que deben ser analizados bajo una misma cuerda procesal.

Con base en el panorama anterior, cabe advertir que el artículo 148 del C.G.P. aplicable al presente asunto por la remisión normativa de que trata el artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> señala:

***“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”***

A su vez, el artículo 149 del mismo estatuto procesal señala:

***“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

En línea con la normativa en cita se advierte que, según certificación expedida por la secretaria de este Tribunal el pasado 17 de enero de 2022, el asunto con radicación No. 17-001-23-33-000-2022-00237-00 “se encuentra actualmente en traslado de contestación de la demanda

---

<sup>1</sup> Advirtiendo que, si bien este estatuto procesal regula lo pertinente a la acumulación de pretensiones -Art. 165-, carece de regulación expresa en lo referente a la acumulación de procesos.

*y en términos para que la parte actora -si así lo desea- presente escrito de la reforma de la demanda"; e igualmente según información obtenida del sistema de información Siglo XXI su admisión data del 1° de noviembre de 2022, mientras que en el presente asunto no se ha resuelto sobre su admisión.*

Así las cosas, se ordenará la acumulación del presente asunto al mismo hilo procesal del asunto con radicación No. 17-001-23-33-000-2022-00237-00 tramitado por el Despacho del H. Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, por lo que atendiendo a la regla en cita del artículo 149 del C.G.P. se dispondrá la remisión del expediente a dicho despacho judicial.

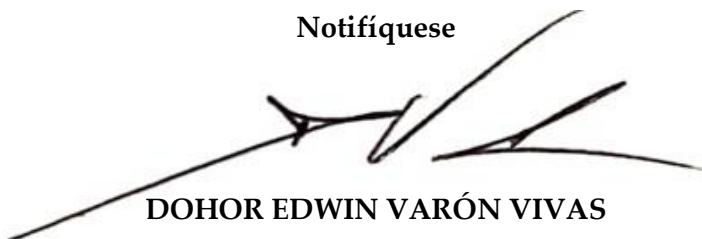
Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**PRIMERO: ACUMULAR** el presente asunto al hilo procesal del asunto con radicación No. 17-001-23-33-000-2022-00237-00 tramitado ante este Tribunal en el Despacho del H. Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente del presente asunto al Despacho del H. Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	17001-23-33-000-2022-00302-00
<b>CLASE</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ORLANDO DÍAZ HOYOS
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, EMPOCALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA -CALDAS Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Entra la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se instauró dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor José Orlando Díaz Hoyos presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el municipio de Anserma, Caldas; el Departamento de Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y Empocaldas, solicitando se ordene a las accionadas ejecutar de manera inmediata los trabajos necesarios en orden a darle solución a un presunto daño al medio ambiente, a la salubridad y al manejo irresponsable de los recursos hídricos. Disponiendo, además, lo pertinente con miras a requerir y, de ser el caso, sancionar a los particulares que resulten comprometidos con dichos actos atentatorios contra los derechos fundamentales derivados de la vulneración injustificada de los recursos mencionados.

Como hechos fundamento de sus pretensiones relata que desde antes de julio de 2019 en predios de su propiedad, concretamente en la finca denominada "La Marqueza", en su parte alta, en límites o lindero con la vía de ingreso al barrio Ibiza del municipio de Anserma, Caldas, vecina también del barrio El Pensil de dicho municipio, se viene presentando un incontrolable descole de aguas negras y/o servidas que de manera por demás abrumadora está ocasionando una contaminación apabullante al medio ambiente, con la consiguiente presencia de olores pútridos y, lo que resulta más alarmante contaminando todas las fuentes de aguas limpias que por el sector nacen y circulan, además de la presencia de vectores que ocasionan daños a la salud humana.

Al revisar la demanda se evidenció que posiblemente se trataba de protección a derechos subjetivos patrimoniales, y además que la demanda carecía de varios requisitos para su admisibilidad, por lo que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó corregir en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar con claridad que comunidad se está viendo afectada con el descole de aguas servidas en la parte alta de la finca denominada "La Marqueza", ubicada en el municipio de Anserma – Caldas.
2. Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**.
3. Deberá allegar la totalidad de pruebas que relaciona como aportadas, en especial el registro fotográfico que indica en las pruebas.
4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.
5. Deberá allegar los correos electrónicos donde las entidades accionadas podrán ser notificadas y/o manifestar que no lo conoce.

Pese a que se notificó en debida forma el auto inadmisorio conforme a la constancia secretarial visible a PDF nro. 05 del expediente digital, la parte actora no allega escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal para ello, conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 06 del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Marco Normativo**

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece que:

**ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Una vez inadmitida la demanda para que fuera subsanada, y transcurrido el plazo para su corrección, la parte actora no presentó escrito para subsanarla, por lo que así se hizo constar en constancia de la Secretaría de esta Corporación.

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos frente a lo señalado en la parte final del segundo inciso del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, al no haber sido corregida la demanda interpuesta por la José Orlando Díaz Hoyos contra el municipio de Anserma – Caldas, el Departamento de Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y Empocaldas, en los términos ordenados, procede su rechazo.


En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuso **JOSÉ ORLANDO DÍAZ HOYOS CONTRA EL MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y EMPOCALDAS.**
2. En firme este auto y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda, y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.
3. **Notifíquese** por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 18 de enero de 2023, conforme acta nro.002 de la misma fecha.

  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado Ponente

  
**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado

  
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 006 del 19 de enero de 2023.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 010**

<b>Asunto:</b>	<b>Orden pago de depósito</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2003-00217-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Henry Smith Sandoval Gutiérrez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para pronunciarse en relación con el rechazo hecho por el Banco Agrario de Colombia frente a la orden de pago del título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285 a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez.

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó el pago del título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, en calidad de demandante en este proceso, a la cuenta de ahorros n° 0550488418362544 de DAVIVIENDA.

El 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el Banco Agrario de Colombia remitió correo electrónico en el cual informó lo siguiente: *“Señor usuario la transacción N°393350080 por valor de 131702285,00 a la cuenta de ahorros N° \*\*\*\*\*2544 del Banco BANCO (sic) DAVIVIENDA S.A fue rechazada por Cuenta Inactiva o Bloqueada, los depósitos se encuentran disponibles para la generación de una nueva transacción. Ya puede consultar el estado de los depósitos”*.

En la misma fecha<sup>3</sup>, el señor contador del Tribunal Administrativo de Caldas remitió al Despacho la comunicación referida, para que se realicen los trámites correspondientes, tendientes a cumplir la orden de pago emitida.

Atendiendo lo expuesto y dado que la orden de pago se realizó teniendo

---

<sup>1</sup> Archivo n° 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo n° 72 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 72 del cuaderno 1 del expediente digital.

como base la certificación que el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez allegó en relación con la vigencia de la cuenta de ahorros n° 0550488418362544 del banco DAVIVIENDA, el Despacho profirió auto el 24 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, con el cual puso en conocimiento de la parte demandante la comunicación enviada por el Banco Agrario de Colombia, a efectos de que se pronunciara al respecto y allegara certificación actualizada en relación con la vigencia de la cuenta bancaria a la cual debe ser girado el título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285.

El 30 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, la parte actora adjuntó nuevamente certificación del banco DAVIVIENDA<sup>6</sup> en relación con la vigencia y titularidad de la cuenta de ahorros n° 488418362544, aclarando que para efectos del pago no deben tomarse los cuatro primeros números de la misma, esto es, 0550, ya que son códigos internos de la misma entidad bancaria.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, el Despacho **ORDENA** el pago del título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 79'728.027, demandante en este proceso, a la cuenta de ahorros n° 488418362544 de DAVIVIENDA.

Lo anterior, de conformidad con las directrices señaladas por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso (CGP).

### **Notifíquese y Cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> Archivo n° 75 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 77 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 78 del cuaderno 1 del expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 006

FECHA: 19/01/2023



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3d650da464dc86cdfa6078ef00c0a6224453ee3bacdf9a55c0599ea976666**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 009**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve solicitud</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00076-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Rafael Arango Gutiérrez Pilita S.A.S. Arango y Cía. S.A.S. Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cía. S.A.S. Arango Gutiérrez Ltda. C.A.R. y Cía. S. en C. A. José Fernando Jiménez Arango Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación María Teresa Jiménez Arango Jaime Alzate Palacios</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Manizales</b>

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia en traslado, la parte actora elevó solicitud el 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, tendiente a que se amplíe nuevamente el término concedido para aportar el dictamen pericial anunciado con la reforma de la demanda.

Al respecto, se recuerda que mediante auto del 7 de abril de 2022<sup>2</sup>, el Despacho repuso el ordinal segundo del auto del 2 de diciembre de 2021 con el que se admitió la reforma de la demanda, para conceder a la parte actora un término ya no de cuatro (4) sino de seis (6) meses siguientes a la notificación de dicha providencia, a fin de que allegara el dictamen pericial que informó que aportaría con la reforma de la demanda

El artículo 227 del Código General del Proceso (CGP)<sup>3</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>4</sup>, prevé que:

---

<sup>1</sup> Archivos n° 80 y 81 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo n° 77 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> En adelante, CGP.

<sup>4</sup> En adelante, CPACA.



**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

Conforme a la citada norma, el término que se considere insuficiente para aportar un dictamen pericial puede ser ampliado a solicitud de la parte interesada, dejando la decisión respectiva a discrecionalidad del Juez de conocimiento, limitando en todo caso la ampliación a que no puede ser inferior a diez (10) días.

Si bien la mencionada disposición no establece un término máximo de ampliación, lo cierto es que, se reitera, la ampliación del plazo para aportar el dictamen pericial queda a discreción del Juez, que en este caso considera que el lapso concedido ha sido suficiente para aportar la prueba pericial anunciada con la reforma de la demanda.

En efecto, la parte accionante no sólo ha tenido desde el 5 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución nº 078-2020 del 1º de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, para recaudar las pruebas que pretendía hacer valer en este asunto, sino que además ha hecho uso de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda que fue de 30 días, más los seis (6) meses ya concedidos, transcurriendo en total 1 año y 10 meses en la consecución de la prueba pericial.

Nótese que ni siquiera en la solicitud que hace la parte actora se precisa el lapso concreto que requeriría ni el estado en el que se encuentra la elaboración de la experticia; indeterminación que impide establecer la necesidad de un plazo adicional.

Para el suscrito Magistrado no constituyen razones suficientes las señaladas en la petición, en la medida en que los 35 días hábiles que tardó el Municipio de Manizales para proporcionar la documentación que la parte requería, fueron tenidos en cuenta justamente para solicitar la ampliación del término de 4 a 6 meses; y además, los 6 meses que según se indica tardó la administración municipal para la elaboración del estudio que sustenta la

plusvalía, fueron también otorgados a los demandantes con ocasión de la ampliación ya concedida.

Por lo anterior, el Despacho NIEGA la solicitud de ampliación de plazo, en procura de materializar los principios de economía procesal y celeridad.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5d0e0568af0c9ad994be7a3218649a5f46493d4675a351982ff4ea3021d5a**

Documento generado en 18/01/2023 02:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 002**

<b>Asunto:</b>	<b>Requiere</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Santiago Niño Botero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Asamblea Departamental de Caldas</b>
<b>Tercero interesado:</b>	<b>Universidad del Atlántico</b>

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para resolver las solicitudes de acumulación presentadas por la Asamblea Departamental de Caldas<sup>1</sup>, el suscrito Magistrado advierte la necesidad de que se certifique no sólo el estado de los procesos sobre los cuales versa dicha petición, sino también que se remitan a este expediente las piezas procesales que den cuenta de la fecha de radicación de las demandas promovidas en cada uno de ellos, el contenido de aquellas y los autos admisorios con indicación de la notificación de éstos.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de esta Corporación para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho lo siguiente:

1. Certificación en relación con el estado de los siguientes procesos:
  - 17001-23-33-000-2022-00158-00
  - 17001-23-33-000-2022-00168-00
2. Link de acceso a los expedientes referidos, a fin de establecer:
  - Fecha de radicación de las demandas.
  - Contenido de las demandas presentadas.
  - Fecha de expedición de los autos admisorios dictados en cada asunto.
  - Fecha de la notificación de los autos admisorios.

---

<sup>1</sup> Archivos nº 57, 58 y 60 del cuaderno principal del expediente digital.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho, para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5570b8127c33064f8f0d9d1676cfc5db9ecc76044afb245bdbed9c74196b3cd**

Documento generado en 18/01/2023 02:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio. 11**

Radicado: 170012333002022-00095-00  
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
Demandante: Condominio Altos del Campestre – Propiedad Horizontal  
Demandados: Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas – Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Granja Avícola Santa Lucía  
Vinculado: Municipio de Manizales

**ANTECEDENTES**

El 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. En atención a las órdenes impartidas en la misma relacionadas con la remisión del proyecto de implementación de mitigación, se programó la audiencia para el 8 de febrero de 2023 a las 2:00 de la tarde.

Atendiendo, a la Programación del Evento Académico convocado por el Consejo de Estado, en la ciudad de Bogotá, se hace necesario reprogramar la audiencia de continuación de pacto de cumplimiento para el día 7 de febrero del año avante a las 2:00 de la tarde.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la continuación de audiencia de pacto de cumplimiento para el día martes 7 de febrero de 2023 a las dos (2:00) de la tarde.

**Segundo:** Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 19/01 /2022

Secretario



17001333300320150009302

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Julián Fernando Giraldo Gutiérrez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Corrige Sentencia 2° 017 de 12/09/2022*

*Auto interlocutorio n° 008*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a corregir de oficio “errores aritméticos” insertados involuntariamente en la sentencia 017 de 12 de septiembre de 2022 que resolvió la segunda instancia en este proceso, a la luz de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

**II. LO QUE SE CORRIGE**

Se trata de la fecha de la sentencia y, del consecutivo del juzgado, pues en la sentencia que se corrige, en varias de sus partes se nombra el fallo primario como la sentencia 003 de 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, siendo la fecha correcta el 13 de marzo de 2019 y el funcionario que la emitió el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, por lo que en ese sentido de harán las correcciones pertinentes.

**III. CONSIDERACIONES**

**III.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 286 del CGP y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 20 de septiembre de 2020.

**III.II. Sustento legal.**

• ***De la corrección.***

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de oficio, de errores aritméticos u otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas propias)*

17001333300420180030403

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Juan David González Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Corrige auto interlocutorio 084*

*Auto interlocutorio n° 095*

En este caso, se procede a hacer la corrección de oficio, después de percatarse este Despacho de los errores contenidos en la providencia emitida.

### **III.III. Análisis de lo que debe corregirse.**

Conforme lo ya dicho, la sentencia n° 017 de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Sala de Conjuces de esta Corporación, erró en la fecha de la sentencia primaria pues consignó el 15 de marzo de 2019, siendo lo real el 13 de marzo de 2019 y dijo que fue el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales el que emitió la sentencia de primera instancia, siendo lo correcto, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito. Este error se cometió en los antecedentes -fallo primario- y en la parte resolutive, numerales 2°, 3° y 4°, por lo que es necesario, subsanarlos.

En consecuencia, y de acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

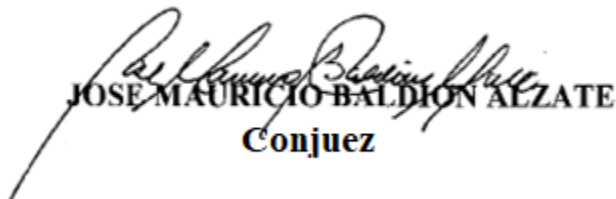
### **IV. RESUELVE.**

**PRIMERO: CORREGIR** de la sentencia 017 de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Sala de Conjuces de esta Corporación y que culminó la segunda instancia, del acápite denominado -fallo primario-, de la parte resolutive los numerales 2°, 3° y 4° y en general donde este errado, que lo correcto, es decir, que el fallo primario es la sentencia n° 003 de 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** esta providencia, a los sujetos procesales, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, al Representante del Ministerio Público y al Despacho de Origen.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, envíen esta providencia y la constancia de su notificación, al Juzgado 3° Administrativo de Manizales, para que ingrese esta corrección al expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
**Conjuez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente**

**A.S. 003**

**Asunto: Asume Conocimiento**  
**Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00649-00**  
**Demandante: Gloria Inés Buitrago Restrepo.**  
**Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Manizales, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para decretar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Lina María Hoyos B." with a period at the end.

**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**  
**Conjuez Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 006 del 19 de Enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
Secretaria

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Medicol IPS SAS  
Demandado: Departamento de Caldas – Dirección Territorial de Salud de Caldas  
Llamado en garantía: Universidad de Caldas – Universidad Nacional de Colombia – Hospital Departamental Universitario Santa Sofía  
Radicado: 170012333-000-2018-287-00  
Acto judicial: Auto interlocutorio 10

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., atendiendo que las excepciones previas y mixtas fueron resueltas en auto del 28 de marzo de 2022. Así mismo, se resolvieron los recursos formulados contra dicha decisión.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad que integra la parte pasiva de la relación hizo uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra que “... *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...*”

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la realización de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **martes VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo TEAMS, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación y las instrucciones para conectarse y participar.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán en los términos del poder conferido allegado al expediente digital<sup>1</sup>

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>No. 006</p> <p>FECHA: 19/01/2023</p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

---

<sup>1</sup> 01Expediente digital archivo 023 poder